



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA de SANDRA MABEL GÓMEZ MUÑOZ contra el INSTITUTO NACIONAL PARA CIEGOS (INCI). (Rad. No. 2023-0120).

En virtud de la nulidad declarada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Sala Civil-, mediante providencia de fecha 05 de junio de 2023, procede este Despacho nuevamente a decidir la acción de tutela incoada por la señora **SANDRA MABEL GÓMEZ MUÑOZ**, en contra del **INSTITUTO NACIONAL PARA CIEGOS (INCI)**.

I. ANTECEDENTES:

Como fundamento del *petitum*, expuso la accionante, entre otras cosas que, fue nombrada en provisionalidad en el INSTITUTO NACIONAL PARA CIEGOS, mediante Resolución No. 20151110001723, de fecha 26 de junio de 2015, para ocupar el cargo de Secretaria, Código 4178, Grado 12, perteneciente a la Planta Global del INCI, asignada a la Dirección General con Sede en Bogotá.

Reseñó que, inició labores el 1° de julio del año 2015 ejecutando sus funciones de una manera excelente, sin recibir llamados de atención, ni quejas. Agregó que, desde hace más de 20 años, viene padeciendo de hipertensión arterial, hecho que fue conocido en el momento de su vinculación con INCI, puesto que le fueron practicadas todas las pruebas médicas de ingreso.

De otro lado, esgrimió que, en el año 2010, una serie de sucesos desencadenaron una aguda depresión siendo diagnosticada con *TRASTORNO DE ADAPTACIÓN CON SÍNTOMAS MIXTOS Y TRASTORNO DE ANSIEDAD NO ESPECIFICADA*; y que, posteriormente, en el año 2019, empezó a presentar fuertes dolores en su columna y sus miembros inferiores que se calificaron luego por el especialista, como una *CIÁTICA, TRASTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS, CON RADICULOPATÍA*, que derivaron en una cirugía de columna de hernia discal L5 S1, la cual aparejó una incapacidad médica de 30 días.

Especificó que, en el mes de abril del año 2022, le fue extendida otra incapacidad por 14 días, por razón de los fuertes dolores de su columna vertebral, y que, a partir de esa data, se han venido prorrogando sus incapacidades.

A su vez, relató que, la Comisión Nacional del Servicio Civil, convocó a un concurso de méritos para proveer en propiedad algunos cargos del INCI, entre ellos, el que ocupaba en la entidad, por lo que, presentó el respectivo examen ocupando el octavo lugar.

Arguyó que, con fundamento en lo anterior y sin tenerse en cuenta su estado de incapacidad médica, se dio por terminado su nombramiento en provisionalidad, mediante Resolución No. 20231000000223 del 24 de enero de 2023, periodo para el cual, venía adelantando el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral.



Por otra parte, aseveró que, se vio obligada a afiliarse al sistema general de seguridad social, como trabajadora independiente, pero que, se le ha imposibilitado conseguir el dinero para el pago de sus aportes.

Concluyó que, la terminación de su contrato de trabajo, obedece a su condición de salud por cuanto lleva más de 7 años vinculada al INCI, desempeñando las mismas funciones; y que, existen muchos cargos en esa entidad que puede ejercer, a pesar de las limitaciones de su salud.

II. PETICIÓN:

Apoyada en los hechos antes relacionados, solicita la parte accionante que se tutelen los derechos fundamentales a la salud en consonancia con la vida, el trabajo y el mínimo vital; y, en consecuencia, se ordene a la entidad reconvenida, su reintegro laboral en un puesto o lugar de trabajo en el que pueda desempeñar sus funciones, a pesar de su condición actual de salud, como también, se exhorte el pago de los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir desde la calenda de su desvinculación hasta que se haga efectivo el reintegro. De igual modo, deprecia el pago a su favor, de la suma equivalente a 180 días de salario, a título de indemnización, por el despido sin justa causa y sin previa autorización del Ministerio de la Protección Social.

III. ACTUACIÓN PROCESAL:

Luego de repartida la acción constitucional objeto de análisis a esta Oficina Judicial, mediante proveído adiado diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023), se admitió la misma, vinculándose allí de manera oficiosa a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**. Concomitantemente, se dispuso la notificación del extremo accionado, como también del vinculado, por el medio más expedito.

Así, en su oportunidad, el **INSTITUTO NACIONAL PARA CIEGOS (INCI)**, actuando a través de su Representante Judicial, indicó que, no tiene el control efectivo de la convocatoria de méritos y que, el Decreto 1083 de 2015, *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública”*, establece que, *antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados”*.

Explicó que, en ese sentido, los servidores públicos que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera, gozan de una estabilidad laboral relativa, en tanto que, la provisionalidad, cede frente al mejor derecho de quienes superaron el respectivo concurso, coligiendo que, en este caso, dada la realización del concurso de méritos No. 1512 de 2020, para la provisión de empleos de carrera, resulta procedente la desvinculación de los empleados provisionales, mediante acto administrativo motivado, a fin que el empleado conozca las razones por las cuales se le desvincula, y ejerza su derecho de contradicción.

A su turno, refirió que, la desvinculación de la exservidora SANDRA MABEL GÓMEZ MUÑOZ, tiene sustento legal en la provisión del cargo que ocupa, por la persona que se encuentra en primer orden de elegibilidad de la lista de elegibles conformada en el marco del concurso de méritos antes citado.



Finalmente, apuntó que, la tutelante nunca aportó soporte alguno que denotara alguna protección laboral reforzada tal como, ser madre cabeza de familia, ora encontrarse dentro de la población de la tercera edad, ni aportó ningún certificado que declare su condición de discapacidad.

Más adelante, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, afirmó que, la acción de tutela no es un mecanismo jurídico para atacar el acto administrativo mediante el cual, el INSTITUTO NACIONAL PARA CIEGOS INCI, realizó un nombramiento, por lo que, los cuestionamientos de la actora, deben dilucidarse a través de un juicio procesal administrativo, cuyo juez natural es el Contencioso Administrativo, ante quien podrá solicitar las medidas cautelares dispuestas en el CPACA.

Especificó que, en este caso, el Acuerdo No. 20201000003506 del 28 de noviembre del 2020, *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO NACIONAL PARA CIEGOS -INCI- identificado como Proceso de Selección No. 1512 de 2020 - Nación 3”*, contiene los lineamientos generales que direccionan el desarrollo del Proceso de Selección No. 1506 de 2020 - Nación 3, para la provisión de los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO NACIONAL PARA CIEGOS -INCI-, el cual, conforme lo establece el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, es norma reguladora del concurso y obliga tanto a la CNSC, como a la entidad convocante y a sus participantes.

Acentuó que, en virtud de lo esbozado, la Universidad Libre a través de un equipo de profesionales expertos, adelantó la verificación de requisitos mínimos sobre los documentos aportados por el aspirante; y que, la señora SANDRA MABEL GOMEZ, fue ADMITIDA, dentro de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos.

Describió, que la aplicación de pruebas escritas, se llevó a cabo el pasado 15 de mayo de 2022; y que, la accionante, superó las mismas, con un puntaje de 69.33, continuando por lo tanto, en el Proceso de Selección No. 1512 de 2020 - Nación 3.

De otro lado, aludió que, con posterioridad, procedió a expedir la Resolución No. 18865 del 02 de diciembre de 2022 *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer cuatro (4) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado SECRETARIO, Código 4178, Grado 12, identificado con el Código OPEC No. 146440, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO NACIONAL PARA CIEGOS - INCI, Proceso de Selección No. 1512 de 2020 – Nación 3”*, en donde la tutelante, ocupó la posición No. 8.

Con posterioridad, en razón de la nulidad decretada en el asunto del epígrafe, por parte del Superior Jerárquico, el Juzgado en auto calendado ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023), ordenó en forma oficiosa la citación de las personas que se encuentran vinculadas al cargo de **SECRETARIA CÓDIGO 4178 GRADO 12 DE LA PLANTA GLOBAL DEL INSTITUTO NACIONAL PARA CIEGOS -INCI-**.

Fue por ello que, el área del Grupo de Gestión Humana y de la Información del Instituto Nacional para Ciegos -INCI-, a petición de este Estrado, procedió a difundir la existencia del presente mecanismo constitucional, a las personas que ocupan el cargo de Secretaria Código 4178 grado 12, a fin que, ejercieran su derecho defensa, tal como se otea del legajo, obteniéndose por tanto, sendos pronunciamientos, emanados de los señores DIANA ALEXANDRA QUILLY PEÑA PÉREZ, MARIA TERESA BARRERA



CARDOZO, MARÍA ACENET URUEÑA SÁNCHEZ, GINA MILENA ARIZA GÓMEZ, HUGO HERNANDO DUEÑAS BUENO y ANA CAROLINA ACERO ARIAS, quienes al unísono, hicieron expresa su inconformidad frente a las pretensiones de la actora, con estribo - *en suma*- en que no se pueden pasar por alto los lineamientos del concurso de méritos y que, la impulsora de este medio de control, ocupó el octavo lugar en la lista de elegibles, concediéndose por tanto las primeras opciones, a quienes sacaron mayor puntaje, en estricto orden de mérito.

Agotado el trámite de esta instancia, se procede a emitir la decisión de fondo pertinente, previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES:

1. Marco legal:

De entrada, vale la pena recordar, que el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el canon 1° del Decreto 2591 de 1991, estableció que toda persona, por sí misma o por quien actúe en su nombre, podrá interponer una acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares. En ese último caso, en los eventos señalados en la ley.

Adicionalmente, se tiene, que la naturaleza de la acción de tutela es residual o subsidiaria, lo que significa que únicamente procederá cuando el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, salvo cuando se ejercite como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. Del caso en concreto.

2.1. Problema jurídico.

El aspecto a dilucidar en esta oportunidad, se circunscribe en determinar en primer lugar, la procedencia o no de la acción de la referencia; y en caso afirmativo, si el **INSTITUTO NACIONAL PARA CIEGOS (INCI)**, ora la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC**, vulneraron o no, los derechos fundamentales a la salud en consonancia con la vida, el trabajo y el mínimo vital de la tutelante, con ocasión de su desvinculación del cargo de Secretaria, Código 4178, Grado 12, que venía desempeñando en el **INSTITUTO NACIONAL PARA CIEGOS (INCI)**.

2.2. Legitimación en la causa en la acción constitucional.

Acorde con lo previsto en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, y recogiendo los lineamientos jurisprudenciales, la tutela puede ser ejercida: "(i) directamente por quien considere lesionados o amenazados sus derechos fundamentales; (ii) por su representante legal; (iii) por apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción debe anexar el poder especial para ejercer la acción, o en su defecto el poder general respectivo¹; (iv) mediante la agencia de derechos ajenos, siempre que el interesado esté imposibilitado para promover su defensa; y, (v) por el Defensor del Pueblo y los Personeros municipales. Dentro de la segunda forma en comento, la representación legal opera en el caso de los menores de edad, de los incapaces absolutos, de los interdictos y de las personas jurídicas². A su turno, la legitimación pasiva, se refiere a la aptitud

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-552 de 2006.

² Al respecto, se pueden consultar las sentencias T-552 de 2006, T-1025 de 2005 y T-531 de 2002.



legal, que tiene la persona contra la que se dirige la acción constitucional, y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando resulte demostrada, sea una autoridad pública o un particular, en los casos así contemplados por el Decreto en cita.

En el asunto sometido a estudio, la acción fue impetrada por la señora **SANDRA MABEL GÓMEZ MUÑOZ**, en nombre propio, al considerar que se le vulneraron los derechos fundamentales a la salud en consonancia con la vida, el trabajo y el mínimo vital, en contra del **INSTITUTO NACIONAL PARA CIEGOS (INCI)**, hecho que de suyo habilita su estudio, por ajustarse la legitimación de la actora y del ente accionado, a las previsiones anunciadas líneas atrás.

2.3. De la procedencia de la acción de tutela.

Reiteradamente se ha sostenido por la jurisprudencia, que la finalidad de la acción de tutela, es amparar, corregir o prevenir los actos u omisiones de las autoridades públicas, que impliquen la violación o amenaza de los derechos constitucionales plenamente establecidos, lo cual se hace extensivo contra particulares, cuando de ellos proviene la conducta mediante la cual se quebranta el derecho o se atenta contra él, si su actividad afecta grave y directamente el interés general, o el solicitante se encuentra en estado de subordinación o indefensión, conforme lo prevé el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

De esta suerte que, la acción de tutela no ha sido instituida para provocar la iniciación de procesos o trámites alternativos o sustitutivos de los ordinarios o especiales, o de las actuaciones que deban surtirse dentro de los mismos, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, como tampoco para reemplazar los recursos ordinarios o extraordinarios establecidos en el ordenamiento ritual, que dejaron de impetrarse, o que aún no se han interpuesto, según fuere el caso, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico, que el propio Artículo 86 de la Constitución Política recoge.³

En este orden, la Honorable Corte Constitucional ha expuesto que, en principio, la tutela es improcedente para reclamar y/o discutir asuntos de tipo laboral ora contractual, en la medida que el ordenamiento jurídico consagra acciones judiciales específicas cuyo conocimiento ha sido atribuido a la Jurisdicción Ordinaria. Sin embargo, la Alta Corporación en cita ha precisado también, que, excepcionalmente, el mecanismo de amparo constitucional puede ser viable, cuando se involucren los derechos de personas que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, y,

³ En relación con lo enunciado, dijo la Honorable Corte Constitucional: "La acción de tutela constituye un mecanismo de orden constitucional encaminado a la protección en forma inmediata y directa de los derechos constitucionales de las personas, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos legalmente señalados. Como es bien sabido dicho instrumento judicial tiene carácter subsidiario y excepcional, de manera que ella solamente podrá ser ejercida cuando quien la interponga no tenga a su disposición otro medio de defensa y, en el evento de que exista, sea necesario decretar el amparo en forma transitoria para evitar que se produzca un perjuicio irremediable, el cual debe estar debidamente acreditado en el proceso respectivo. De ahí que sea necesario advertir que la acción de tutela no fue erigida por el Constituyente de 1991 para dirimir derechos litigiosos emanados de la interpretación de la ley, ni resolver conflictos judiciales cuyas competencias se encuentran plenamente establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, pues ello equivaldría a llegar a la inaceptable conclusión de que el juez de tutela puede sustituir al juez ordinario en la definición de dichos diferendos, salvo, desde luego, cuando se configura la violación de los derechos constitucionales fundamentales y sea inminente la existencia de un perjuicio irremediable, en cuyo evento es procedente tutelar los derechos conculcados o amenazados, mientras la jurisdicción competente decide de fondo la correspondiente controversia. Es evidente que la acción de tutela constituye un instrumento democrático con que cuentan los ciudadanos para reclamar ante los jueces dicha protección de sus derechos constitucionales, pero de la cual, en razón a su excepcionalidad, no puede abusarse ni hacerse uso cuando existan otros medios judiciales idóneos para la definición del conflicto asignado a los jueces ordinarios con el propósito reiterado de obtener, entre otras consideraciones, un pronunciamiento más ágil y expedito." (sentencia No. T-340 de 1997)



adicionalmente, en los casos en los cuales se predica el derecho a la estabilidad laboral reforzada⁴.

Sobre el tema, se ha enunciado que “(...) Esta Corporación ha señalado en su reiterada jurisprudencia que, en principio, la acción de tutela no es el instrumento procesal idóneo para solicitar de una autoridad judicial la orden de reintegro a determinado empleo (...). La Corte ha indicado con precisión, que esta regla general, la cual se sigue del principio de subsidiariedad que condiciona la procedibilidad de la acción de tutela, debe ser matizada en aquellos eventos en los que el solicitante se encuentra en circunstancias de debilidad manifiesta y, adicionalmente, en los supuestos en los cuales el ordenamiento jurídico confiera al sujeto estabilidad laboral reforzada. Se arribó a esta conclusión debido a que, si bien no existe un derecho fundamental que asegure a los empleados la conservación del trabajo o un término mínimo de permanencia en él, gracias a la acentuada protección que el texto constitucional ofrece a algunos sujetos en atención a las circunstancias particulares en que se encuentran, las cuales dificultan el pleno goce de los derechos fundamentales, se impone el reconocimiento del “derecho a una estabilidad laboral reforzada.”⁵

Asimismo, no puede obviar esta Dependencia, lo reseñado también, por la Jurisprudencia Patria, en punto con la provisión de cargos de la lista de elegibles previo concurso de méritos, la cual sobre el particular ha indicado que: “(...)La Constitución Política, en su artículo 125, establece el régimen de carrera administrativa para la provisión de los empleos en los órganos y entidades del Estado, salvo algunas excepciones como los cargos de elección popular, de libre nombramiento y remoción, de trabajos oficiales, y los demás que determine la ley. De igual manera, el artículo dispone que, (i) los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados a través de concurso público; (ii) el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes; (iii) el retiro se hará por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en el Constitución o la ley, y por último, (iv) descarta la afiliación política como criterio determinante para el nombramiento, ascenso, remoción de un empleo de carrera. El propósito de esta norma constitucional es crear un mecanismo objetivo de acceso a los cargos públicos, en el cual las condiciones de ingreso, ascenso, permanencia y retiro respondan al mérito, conforme a criterios reglados y no a la discrecionalidad del nominador. **De acuerdo con esta disposición, la Corte ha sostenido que la carrera administrativa es el mecanismo preferente para el acceso y la gestión de los empleos públicos, en donde quien supere satisfactoriamente las etapas del concurso de méritos, adquiere un derecho subjetivo de ingreso al empleo público, el cual puede ser exigible frente a la Administración como a los funcionarios públicos que se encuentran desempeñando el cargo ofertado en provisionalidad.** Por este motivo, la Corte ha reiterado que los cargos ejercidos en provisionalidad no pueden equipararse a los cargos de carrera administrativa, debido a que existen marcadas diferencias entre los funcionarios inscritos en carrera administrativa y los funcionarios públicos provisionales, en especial en cuanto a su vinculación y retiro. (...) **Por otra parte, los funcionarios que desempeñan en provisionalidad cargos de carrera, gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, que implica que el acto administrativo por medio del cual se efectúe su desvinculación debe establecer únicamente las razones de la decisión,** lo cual para este Tribunal Constitucional constituye una garantía mínima derivada del derecho fundamental al debido proceso y al principio de publicidad.⁶ -Lo resaltado y destacado fuera del texto-.

2.3.1. Descendiendo al caso *sub examine*, ha de decirse que la acción que ocupa la atención de ésta Sede Judicial, es en un todo improcedente, por cuanto pese a que confluye el requisito de inmediatez, no sucede así con el de subsidiariedad.

Así, emerge en primer lugar del *dosier*, que la señora GÓMEZ MUÑOZ, ingresó al **INSTITUTO NACIONAL PARA CIEGOS (INCI)**, mediante Resolución No. 20151110001723, de fecha 26 de junio de 2015, para ocupar el cargo de Secretaria, Código 4178, Grado 12, perteneciente a la Planta Global asignada a la Dirección General con Sede en Bogotá, iniciando labores el día 1º de julio del año 2015.

Aunado a ello, se otea que, para proveer sendos cargos en la entidad accionada, -entre los que se encontraba el desempeñado por la accionante-, se llevó a cabo el Proceso de Selección No. 1512 de 2020 – Nación 3, en el que se expidió la Resolución No. 18865 del 02 de diciembre de 2022 “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer cuatro (4) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado SECRETARIO, Código 4178, Grado 12, identificado con el Código OPEC No. 146440, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta

⁴ El cual encuentra fundamento en los artículos 43 y 53 de la Carta Política, como en los cánones 239 al 241 del C.S.T.

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-125 de 2009.

⁶ Sentencia T-464 del 2019.



de personal del INSTITUTO NACIONAL PARA CIEGOS - INCI, Proceso de Selección No. 1512 de 2020 – Nación 3”.

De otro lado, se divisa a su vez, que mediante Resolución No. 20231000000223 de data 24 de enero de 2023, el ente encartado, dio por terminado el nombramiento en provisionalidad de la actora, con ocasión a su vez, de la provisión del cargo con la persona en propiedad que hacía parte de la lista de elegibles referenciada en precedencia.

En este sentido, se tiene que, esta Agencia en la hora de ahora no puede acceder al amparo constitucional, así sea de manera transitoria, para proteger el derecho a la estabilidad reforzada de la tutelante, puesto que en los términos de la jurisprudencia, la tutela es improcedente, toda vez, que el acto administrativo por medio del cual se decide separarla del cargo puede controvertirse, de considerarse menester, ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Adicionalmente, acertado es señalar también, que no se avista la configuración del perjuicio irremediable que habilite la concesión de la acción en forma excepcional. Al respecto, se tiene que, si bien la Corte Constitucional en diferentes ocasiones, ha sostenido que la prueba sobre la existencia del perjuicio irremediable no está sometida a rigurosos formalismos o términos sacramentales si ha exigido un mínimo de diligencia del impulsor, a fin de que el fallador pueda comprobar su configuración.

Pero como si lo anunciado fuera poco, vale la pena resaltar aquí, que la desvinculación de la convocante al cargo que venía desempeñando en provisionalidad, se fundamenta en una causal objetiva y razonable, cual es, la provisión del cargo con un integrante de la lista de elegibles conformada tras un concurso de méritos, proceder que de modo alguno tiende a desconocer sus derechos fundamentales y nada tiene que ver con sus padecimientos de salud relacionados en su escrito petitorio, en tanto que “(...) La garantía laboral de las personas vinculadas en un cargo de estabilidad intermedia cede frente al mejor derecho de quien superó el concurso de méritos⁷”.

Bajo ese panorama, la estabilidad laboral evocada por quien impulsa este amparo, fundada en los diagnósticos clínicos que posee, no puede ser aceptada en esta ocasión, para abrir paso a las pretensiones de la accionante, conforme los argumentos que se esbozaron en precedencia.

Finalmente, recuérdese aquí que, “La acción de tutela no ha sido concebida como un instrumento para sustituir los demás medios de defensa judicial, sino como un mecanismo que complementa los otros recursos y acciones, en la medida en que cubre aquellos espacios que éstos no abarcan o lo hacen deficientemente. Aceptar lo contrario sería admitir que el juez constitucional tomara el lugar de las otras jurisdicciones, resultado que iría en contra del fin de la jurisdicción constitucional, cual es el de velar por la guarda e integridad de la Constitución, tarea que comprende también la de asegurar las competencias de las otras jurisdicciones. Es por eso que esta Corte estableció que dentro de las labores que le impone la Constitución “está la de señalarle a la acción de tutela límites precisos, de manera que se pueda armonizar el interés por la defensa de los derechos fundamentales con la obligación de respetar el marco de acción de las jurisdicciones establecidas.”⁸

3. Como corolario, ésta Sede Judicial, sin más elucubraciones, denegará el amparo invocado por la tutelante, según lo comentado líneas atrás.

⁷ Sentencia T-587 del 2012 y 096 de 2018.

⁸ Sentencia T-262/98 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.



V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 3º CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: DENIÉGASE la acción constitucional impetrada la señora **SANDRA MABEL GÓMEZ MUÑOZ**, por improcedente, las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este fallo a las partes intervinientes, por el medio más expedito y eficaz, en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere impugnada en tiempo oportuno, **ENVÍESE** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALIX JIMENA HERNÁNDEZ GARZÓN
La Juez⁹

⁹ El presente documento se expide con firma escaneada, en consideración a los artículos 1 y 11 del Decreto 491 calendado 28 de marzo de 2020, y demás normatividad concordante.